

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 115.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y su Augusta Hermana la Serma. Sra. Princesa de Asturias regresaron ayer del Real Sitio de Aranjuez á esta Corte, donde continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion ha comunicado á este Gobierno la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Marina dice á este Ministerio con fecha 12 del corriente lo que sigue.—Excmo. Sr.: De Real orden, y con sujecion á lo prevenido en la de 17 de Febrero de 1875, expedida por este Ministerio, remito á V. E. los cinco adjuntos testimonios de sentencias en rebeldía dictadas por el delito de desercion contra los individuos de marinería Pablo Lopez Sanchez, Juan Salvan Reivach, Francisco Barceló Mas, Cayetano Diaz Capean y Francisco Canturri Oller, para que en vista de dichos documentos y á fin de obtener la aprehension de dichos reos se sirva V. E. en uso de sus atribuciones dirigir las órdenes convenientes á los Gobernadores civiles de las provincias para que al efecto las trasmitan á los Agentes de orden público y á la Guardia civil á sus órdenes. = Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. para los efectos indicados.»

Lo que he dispuesto publicar en el

Boletin oficial de esta provincia, encargando á la Guardia civil de la misma, agentes de orden público y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de dichos desertores y los pongan á mi disposicion caso de ser habidos.

Burgos 22 de Abril de 1877.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

La Direccion general de Correos y Telégrafos me participa en 19 del actual lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 17 del actual me comunica la Real orden siguiente:—S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se saque é subasta pública la conduccion diaria de la correspondencia entre las Oficinas de Correos de Burgos y la estacion del ferro-carril de la misma Capital, bajo el tipo de mil setecientos cincuenta pesetas anuales y demás condiciones del pliego adjunto.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para su publicidad, y á fin de que pueda llegar á conocimiento de las personas que quieran tomar parte en esta contrata.

«La subasta tendrá lugar á la una de la tarde del dia 22 de Mayo próximo en esta Capital en el local del Gobierno de provincia, ante mi Autoridad, con asistencia del Administrador principal de Correos, sirviendo de tipo máximo para la admision de proposiciones la cantidad de mil setecientos cincuenta pesetas anuales. El pliego de condiciones que han de tener presente así los licitadores como el contratista se publica á continuacion.

Burgos 23 de Abril de 1877.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

Condiciones bajo las cuales ha de rematarse en pública subasta el servicio de la conduccion del correo de ida y vuelta cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administracion principal del ramo de Burgos y la estacion del ferro-carril del mismo punto.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje cuantas veces al dia sea necesario entre la Administracion de Correos y la estacion del ferro-carril de Burgos toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepcion de ninguna clase, á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedicion y los equipajes correspondientes de estos, que se compondrán de una maleta pequeña, una cesta de regulares dimensiones y una mantá ó abrigo por cada empleado.

2.º La distancia que comprende esta conduccion debe ser recorrida en el tiempo que fije el Administrador principal de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variacion del itinerario segun convenga al mejor servicio.

3.º Por las detenciones cuyas causas no se justifiquen, se exigirá al contratista en el papel correspondiente, la multa de cinco pesetas por cada diez minutos, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando aquel los gastos que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion, tendrá el contratista el número necesario de caballerías mayores y un carruaje con las condiciones indispensables de decencia, almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes, para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse, y los asientos correspondientes para los empleados.

5.º Será obligacion del contratista ayudar á cargar y descargar la cor-

respondencia y trasportarla desde el coche al wagon-correo y viceversa.

6.º El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que monten y bajen en los puntos de arranque y término y no sea motivo para que el correo se detenga en el trayecto ni sufra retraso.

7.º La cantidad en que quede rematada la conduccion, se satisfará por mensualidades vencidas en la mencionada Administracion principal de Correos de Burgos.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro Directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administracion, que impidiesen otra contrata ó hubieran de celebrarse dos ó mas licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera, á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

10.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del

rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos.

11. Contratado el servicio, no se podrá este subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

12. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5. del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

13. Si por faltar el contratista á cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

14. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Burgos y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el dia 22 de Mayo próximo á la una de la tarde y en el local que señale dicha autoridad.

15. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1750 pesetas anuales.

16. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Burgos, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 175 pesetas ó su equivalente en Títulos de la Deuda del Estado, al tipo que se determina por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

Una vez terminado el acto de la subasta, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Burgos para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

17. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite el haberse hecho el depósito prevenido en la condicion

anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

18. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

19. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

D. F. de T., vecino de..., residente en..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administracion del ramo y la estacion del ferro-carril de Burgos por el precio de... pesetas... centimos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.—(Fecha y firma.)

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condicion 17, ó que exceda del tipo que fija la 15, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

20. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término mas breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno, en la forma que determina la circular de la Direccion general núm. 3, de fecha 10 de Febrero de 1874.

21. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal, por espacio de media hora, entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

22. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

23. El rematante queda en la obligacion de satisfacer el importe de la insercion de este pliego en la Gaceta, cuyo justificante de pago exhibirá al entregar las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Madrid 17 de Abril de 1877.—Por el Director general, E. Fontana.

(De la Gaceta núm. 111.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Excmo. Sr.: Durante la pasada guerra civil, y en el tiempo trascurrido desde que terminó hasta la fecha, han sido muchas las disposiciones adoptadas, así por los Generales en Jefe en uso de sus facultades, como por el Gobierno Supremo de la Nacion, ofreciendo indulto del delito de rebelion y de los demás conexos con este á cuantos individuos hubiesen tomado parte en la insurreccion con solo que se presentasen demandando aquella gracia. Dichas disposiciones han alcanzado igualmente á los individuos procedentes de la clase civil, como de las del Ejército en cualquiera de sus categorías, exigiendo tan solo á los desertores de las de tropa, una vez indultados, el cumplimiento en el servicio sin recargo del tiempo que les faltase, segun las quintas á que perteneciesen ó condiciones con que sirvieran al ser baja en los cuerpos con motivo de la desercion. Con respecto á las clases de Jefes y oficiales, no han sido menos indulgentes las medidas adoptadas por el Gobierno desde la terminacion de la guerra, pues que habiéndose dejado á su potestad por el art. 1.º de la ley de 28 de Julio último admitir ó no en sus anteriores empleos, despues de indultados, á los que con aquel motivo se hubiesen separado del servicio, resolvió desde la promulgacion de aquella disposicion legislativa hacer uso de ella en el sentido mas justo, pero á la vez mas amplio, concediendo el reintegro en el Ejército de todos cuantos lo han solicitado y merecido de la Junta al efecto nombrada favorable calificacion por sus servicios y concepcion anteriores. Sin embargo de este proceder, que tan fielmente ha interpretado el espíritu de clemencia de S. M. para con los militares que tomaron parte en las insurrecciones cantonal y carlista, existen individuos procedentes de las clases de tropa, desertores de nuestro Ejército, y de las de Jefes y Oficiales, que aun no se han acogido á los beneficios de aquellas disposiciones. Con el fin de que no sean confundidos los que una vez reconocido su yerro se han presentado á las Autoridades legítimas del Reino ó á sus Representantes en el extranjero con los que se proponen continuar en situacion rebelde mientras á sus miras convenga, S. M. el Rey (Q. D. G.), á

quien he dado cuenta, despues de oído el parecer del Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Primero. Se concede el plazo improrogable de un mes, á contar desde que se publique la presente disposicion en la Gaceta de Madrid, para acogerse á indulto del delito de rebelion y sus conexos, ante las Autoridades militares ó los Agentes diplomáticos ó consulares de España en el extranjero, á los individuos que aun no hayan obtenido dicha gracia y sean desertores de las clases de tropa del Ejército. Pasado ese plazo, las Autoridades y Agentes mencionados no concederán el indulto, limitándose á expedir pasaporte á los individuos de que se trata para que, convenientemente custodiados en su tránsito por territorio español, sean puestos á disposicion de los Jefes de los cuerpos de su procedencia para que en ellos sean juzgados con arreglo á Ordenanza y las órdenes que se hallaban vigentes antes de sancionarse la ley de 28 de Julio último, que no les será aplicable por no hallarse indultados.

Segundo. El mismo plazo de un mes se concede para que las propias Autoridades y funcionarios diplomáticos ó consulares puedan otorgar indulto del delito de rebelion y sus conexos á los individuos que pertenecian al cometer estos delitos á las clases de Jefes ú Oficiales del Ejército. Pasado este plazo, dichos individuos podrán, con arreglo á la Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Febrero último, residir en el punto que deseen sin ser molestados por su anterior comportamiento y vicisitudes políticas; pero no debiendo ser considerados como indultados, no podrán acogerse á los beneficios del art. 1.º de la ley antes citada.

Tercero. Las instancias que se presenten despues del 31 de Mayo próximo, promovidas por individuos que hayan tomado parte en las insurrecciones cantonal ó carlista, hallense ó no indultados, pidiendo rehabilitacion en sus anteriores empleos en el Ejército, serán resueltas negativamente en virtud de la potestad que confiere el art. 1.º de la repetida ley de 28 de Julio último.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1877.—Ceballos.—Senor...
Ministerio de la Gobernacion, traslado á V. E. para los efectos indicados.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

Extracto de la sesion extraordinaria celebrada el dia 16 de Abril de 1877.

Abierta á las siete de la tarde bajo la presidencia del Sr. D. Juan Lopez Gutierrez y asistencia de los Sres. Jalon, Gutierrez (D. Gregorio), Cecilia (D. Santos), Real, Martinez (D. Indalecio), Perez San Millan (D. Mauricio), Barbadillo, Pintado, Valmaseda, Cecilia (D. Ramon), Perez San Millan (D. Simon), Beltran, Bustillo, Gallo, Aparicio, Martinez del Campo, Collantes, Zumarraga, Casaviella, Villalain, Santiago y Pujana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

La Diputacion quedó enterada con agrado del oficio del Sr. Gobernador remitiendo 30 ejemplares de la memoria de los trabajos hechos por la Junta provincial de Beneficencia particular durante el año de 1874, acompañada de una reseña de las fundaciones particulares instituidas en la provincia, escrita por D. Federico Martinez del Campo.

Así bien quedó enterada del oficio en que el Sr. D. Ramon Alonso Cortés participa su imposibilidad de asistir á las sesiones por algunos dias por hallarse enfermo de gravedad uno de sus hijos.

Continuando la discusion pendiente acerca del dictámen de la Comision de actas sobre la de Santa Maria del Campo, el candidato electo Sr. D. Adolfo Garcia Inés usó de la palabra para contestar á las apreciaciones del Sr. Revilla, empezando por declarar que no se ocuparia de los referentes al criterio que la Diputacion venia siguiendo en la apreciacion de las pruebas, ni de las alusiones personales y politicas hechas por dicho Sr. Diputado: afirmó que su acta venia limpia de toda protesta, por lo cual dijo que le habia sorprendido el ver que á última hora en el dia 22 de Marzo bajarán del Gobierno civil varios papeles escritos en su mayor parte por el Sr. Revilla y firmados por algunos electores, siendo todavia mayor su extrañeza que tales medios hubieran sido empleados por un candidato apoyado por el Gobierno: se hizo cargo de las ilegalidades que el Sr. Revilla supuso cometidas en varios colegios electorales contestando á sus apreciaciones: añadió que las diligencias en que se habla de compra de votos se han instruido cautelosamente, citando en su apoyo el hecho de que sus amigos al saberlo dieron parte al Juzgado municipal: en cuanto á la corrupcion que se dice empleada sobre

los electores con ddivas para que votaran en su favor; que la reunion de estos en una bodega en los dias anteriores á la eleccion no tiene significacion alguna, porque en los pueblos donde no hay cafés ni casinos es muy frecuente que los vecinos se reunan en las bodegas: adujo que el que la mesa de Santa Maria del Campo sellara ó dejara de sellar las cédulas de los electores no tenia otra importancia que la de impedir que un elector votara dos veces; y que no indicando siquiera el Sr. Revilla tal cosa no tiene fuerza alguna la observacion hecha por dicho Sr. sobre dicho particular, como tampoco la presentacion de seis cédulas sin sellar de otros tantos electores de aquel Colegio, entre los cuales figura uno que ha acompañado al Sr. Revilla por todas partes y un pariente suyo: hizo cargo de la protesta que se dice por el Sr. Revilla presentada en el acto del escrutinio general y niega este hecho: aseguró que en el escrutinio general no solo no se incurrió en ninguna infraccion legal, sino que no era posible cometerla sin que se hiciese pública y fuese protestada: dijo que al Sr. Revilla le ocurrió á última hora la extravagante idea de atribuir su derrota á compra de votos, calificando de armas de mala ley la de lanzar la calumnia de soborno sobre los electores del distrito de Santa Maria, que son todos honrados, y algunos tan respetables que hacen ridícula dicha calificacion: aseguró que los papeles presentados á última hora por el Sr. Revilla no justifican nada que sea concreto; y haciéndose cargo de la doctrina expuesta por dicho Señor de que las declaraciones negativas de sus testigos respecto de los cargos formulados por el mismo no tenían valor alguno: dijo que era inadmisibile dicha teoria, porque no habia medio mas directo para probar que no habian sido sobornados en su favor todos los electores de Villaboz que le votaron que la declaracion de algunos de dichos electores de ser falso el hecho relativamente á ellos: pidió que se leyesen los documentos referentes á Ciadoncha y Villamayor de los Montes, sobre los cuales el Sr. Revilla habia fundado argumentos de ilegalidad, haciendo notar á la Diputacion que llevan la fecha 8 de Abril y que están escritos de letra del mismo Señor: dijo que era irrisorio el que este candidato despues de haber usado influencias oficiales viniese empleando tales medios de justificar hechos graves sin determinar siquiera los electores á quienes se referia: añadió que si hay algun caso de soborno puede el Sr. Revilla perse-

guirle criminalmente: expuso que la Diputacion no sabe siquiera si son verdaderas las firmas que aparecen al pie de los documentos particulares, y que ni estos ni la informacion instruida ante el Alcalde de Villaboz, todos con posterioridad á la eleccion, tienen fuerza para invalidar la prueba de documentos públicos como son las actas, extendidas además sin protesta con aquiescencia de los partidarios de ambos candidatos: hizo observar que el contexto de los artículos 27 y 28 de la ley provincial demuestra claramente que la Diputacion no tiene competencia para admitir justificaciones de hechos y protestas que no se hayan consignado en actas. Contestando á las observaciones del Sr. Revilla referentes á su capacidad legal, dijo que la circunstancia de haber sido nombrado por Real orden no varia el carácter de Diputado provincial; y que si bien la Diputacion es con arreglo al art. 5.º de la ley provincial una de las Autoridades de la provincia, esta autoridad es indivisible y reside en la colectividad, y no en sus individuos: rechazó las apreciaciones del Sr. Revilla fundadas en que una carta particular que dirigió á los electores llevaba la firma de Adolfo Garcia Santos Inés, y dijo que no habiendo divergencia alguna en los nombres con que le han votado los electores es impertinente semejante cita é inaplicable la comparacion hecha por dicho Señor con el acta de Peñaranda, donde unos electores votaron en favor de D. Andrés Aldea y otros en favor de D. Andrés Aldea Mendoza.

El Sr. Casaviella habló en defensa del acta del Sr. Garcia Inés, extendiéndose en largas consideraciones.

El Sr. Real se asoció á la apreciacion del Sr. Casaviella relativa á las causas á que obedeció la disolucion de la Diputacion provincial en 1874.

Siendo las once de la noche, el Sr. Presidente suspendió esta discusion y levantó la sesion, señalando como orden del dia para la de mañana la continuacion del debate pendiente.

Burgos 16 de Abril de 1877.—El Presidente, Juan Lopez Gutierrez.— Los Diputados Secretarios, Miguel Pujana.—Federico de Santiago y Ruiz de Loizaga.

AUDIENCIA DE BURGOS.

Secretaría: J. M. A.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 12 del actual la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.—Por Real orden de 6 de Abril de 1875, se dijo á V. I. lo si-

guiente:—A fin de que en los expedientes de los funcionarios de la carrera judicial y Fiscal consten circunstanciadamente explicados los casos en que les está prohibido el ejercicio de sus cargos en determinadas localidades, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

«Artículo 1.º Los Magistrados y Jueces, tanto activos como cesantes, dirigirán al Presidente de la Audiencia en cuyo territorio residan declaracion firmada en que consten las localidades donde al tenor del artículo 147 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial no puedan ejercer cargos judiciales, expresando el hecho que dé causa á la incompatibilidad. En los mismos términos lo participarán cuando se encuentren en alguno de los casos previstos en el art. 234 de la misma ley. Iguales declaraciones dirigirán al Fiscal de la Audiencia respectiva para el cumplimiento de los artículos 772 y 850 de la referida ley los funcionarios activos y cesantes del Ministerio fiscal.

«Art. 2.º Los Presidentes y los Fiscales de las Audiencias elevarán á este Ministerio las declaraciones de que se hace mérito en el artículo anterior, informando lo que se les ofrezca y parezca acerca de su exactitud.

«De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, recuerdo á V. I. el exacto cumplimiento de las disposiciones á que se refiere la preinserta Real orden, para que con toda urgencia, bajo su responsabilidad y con su informe, como en la misma se previene, eleve V. I. á este Ministerio las declaraciones firmadas de los que con posterioridad á las que últimamente hubiesen prestado se encuentren en alguno de los casos previstos en los artículos que se citan de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial.

Cuya Real orden se inserta en el presente Boletin para su mas pronto y exacto cumplimiento por los Sres. Magistrados y Jueces cesantes existentes en el territorio de esta Audiencia.

Burgos 21 de Abril de 1877.—El Secretario de gobierno, Máximo Ayensa.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Villarcayo.

D. Galo Sanz y Peña, Juez de primera instancia de Villarcayo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con

derecho á la herencia de Doña Gabriela Robredo y Paredes, natural de Quincoces, que falleció intestada el diez y siete de Febrero último en la ciudad de Frias, para que en el término de treinta días comparezcan á ejercitarle en forma, pues así lo tengo mandado en los autos promovidos por D. Bartolomé Villalueva, para que se declare á su mujer Doña Juana Robredo y Paredes y á D. Manuel Robredo y Paredes herederos abintestato de la Doña Gabriela.

Dado en Villarcayo á siete de Abril de mil ochocientos setenta y siete. — Galo Sanz. — Por mandado de S. Sria., Tirso de Pereda.

EDICTO.

D. Jacinto Manso Garcia, Fiscal del Regimiento Lanceros de Lusitania, deudécimo de Caballería.

Habiéndose ausentado de esta plaza donde se hallaba de guarnición el soldado del cuarto escuadro del expresado Regimiento José Mozo Gomez, natural de Burgos, á quien estoy sumariando por el delito de primera de serción:

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Fiscales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado José Mozo Gomez, señalándole el cuartel de Caballería de esta plaza donde deberá presentarse dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación del presente edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Burgos 21 de Abril de 1877. — El Fiscal, Jacinto Manso.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Resultando vacantes los estancos que á continuación se expresan, y debiendo proveerse con arreglo á las disposiciones vigentes en personas que reúnan las condiciones necesarias al efecto, he acordado anunciarlo al público por medio de este periódico oficial para que las que se considerasen con méritos bastantes para desempeñarlos, acudan con sus instancias debidamente justificadas á esta Administración en término de 10 días.

Burgos 21 de Abril de 1877. — José de Castro y Rabaza.

Relacion de los Estancos vacantes.

- Nuez de Abajo.
- Villalázara.
- Villaescusa de Roa.
- Quincoces.
- Ordejones.
- Carcedo de Bureba.

Alcaldía de Grisaleña.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de esta villa con la dotacion anual de 275 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía en término de 15 días á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Grisaleña 13 de Abril de 1877. — El Alcalde, Tomás Hermosilla.

Alcaldía de Melgar de Fernamental.

Por destitucion del que la desempeñaba se halla en la actualidad servida interinamente la Secretaria de este Ayuntamiento; y á fin de proceder á su provision definitiva la expresada corporacion ha acordado anunciar la vacante con la asignacion de 1250 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos. Los que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes documentadas al Presidente de este Ayuntamiento en el término de 30 días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid.

Melgar de Fernamental 2 de Abril de 1877. — El Alcalde, Presidente.

Alcaldía de las Celadas.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento por destitucion del que la desempeñaba, con la dotacion de 200 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á ella podrán dirigir sus solicitudes al Sr. Presidente en el término de 15 días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Las Celadas 14 de Abril de 1877. — El Alcalde, Saturnino Gonzalez.

AMILLARAMIENTOS.

Las Juntas periciales de los distritos municipales que á continuación se expresan, á fin de proceder con exactitud en el amillaramiento de la riqueza territorial y urbana que comprenden sus respectivos distritos, hacen presente á

todos los hacendados de los mismos, tanto vecinos como forasteros, la necesidad de que en el término de quince días despues de publicado el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia presenten en la Secretaria del Ayuntamiento una relacion duplicada de las alteraciones que haya sufrido su riqueza, con arreglo al artículo 24 de la ley vigente sobre la materia, pues de no verificarlo en el término señalado no tendrán lugar las reclamaciones que pudieran hacer respecto de la cuota de contribucion que se les señale. — Los Presidentes de las Juntas periciales.

DISTRITOS.

- Santa Cruz de la Salceda.
- Zalduendo.
- Ros.
- Cubillo del Campo.
- Carcedo de Burgos.
- Rucandío.
- Cuevas de San Clemente.
- Pino de Bureba.

BURGOS.

Comandancia general Subinspeccion de Ingenieros.

Debiendo proveerse una plaza de Maestro de obras militares que se halla

vacante, se anuncia al público para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar su provision, en el concepto de que las condiciones que se requieren para obtenerla se hallan insertas en la Gaceta oficial de 9 del actual.

El examen teórico tendrá lugar en Guadalajara el dia 1.º de Agosto próximo.

Burgos 20 de Abril de 1877. — El Brigadier Comandante General Subinspector, Salvador Medina.

Regimiento Lanceros de Numancia, 11.º de Caballería.

Debiendo procederse en pública licitacion á la venta de 36 caballos que como excedentes por la nueva organizacion del arma han resultado en este Regimiento, la cual tendrá lugar el dia 30 del corriente mes á la una de su tarde ante mí en el cuartel de San Francisco de esta Ciudad, para los debidos efectos se advierte al público que el precio máximo señalado en la tasacion de los caballos excedentes es el de 400 pesetas, y el minimum de 150.

Santo Domingo de la Calzada 19 de Abril de 1877. — El Jefe del Detal, Benito Juez. — V.º B.º — El Teniente Coronel primer Jefe accidental, Martinez.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Oficina de Administracion del encabezamiento de Consumos de Burgos.

Nota de la recaudacion verificada en el dia de hoy por los derechos y recargos sobre las especies de la tarifa oficial de dicho impuesto.

Puntos de recaudacion.	Derechos y recargos.	Arbitrios municipis.	Total.
	pesetas cs.	pesetas cs.	pesetas cs.
Fielato del Abasto.....	727,49	14,07	741,56
» Matadero.....	447,91	»	447,91
» Ferro-carril.....	22,60	7,36	29,96
» Santander.....	65,55	25,17	90,72
» Madrid.....	235,59	25,76	261,35
» Francia.....	125,31	43,31	168,62
» San Pedro.....	62,82	24,23	87,05
» Central.....	»	»	»
Oficina de Administracion.....	»	»	»
Total.....	1687,27	139,90	1827,17

Burgos 21 de Abril de 1877. — Ramon Somoza. — El Jefe económico, José de Castro y Rabaza.

Nota de la recaudacion verificada en el dia de hoy por los derechos y recargos sobre las especies de la tarifa oficial de dicho impuesto.

Puntos de recaudacion.	Derechos y recargos.	Arbitrios municipis.	Total.
	pesetas cs.	pesetas cs.	pesetas cs.
Fielato del Abasto.....	326,14	2,43	328,57
» Matadero.....	369,38	»	369,38
» Ferro-carril.....	5,40	0,03	5,43
» Santander.....	8,25	7,53	15,78
» Madrid.....	5,97	15,97	21,94
» Francia.....	19,91	3,44	23,35
» San Pedro.....	15,69	4,27	19,96
» Central.....	»	»	»
Oficina de Administracion.....	»	»	»
Total.....	750,74	33,67	784,41

Burgos 22 de Abril de 1877. — Ramon Somoza. — El Jefe económico, José de Castro y Rabaza.